



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-857-DA

Quito, 30 de diciembre 1981

Señor Ing.  
RAUL BACA CARBO  
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES  
En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY DE IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES MERCANTILES Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he **SANCIONADO** en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Con fecha 17 de septiembre de 1980, el Presidente Constitucional de la República, Ab. Jaime Roldós Aguilera, envió a la Cámara Nacional de Representantes el indicado proyecto de Ley que ha servido de base para el que aprobara el Plenario de las Comisiones Legislativas.

El proyecto del Gobierno, elaborado en armonía con la propuesta de reforma tributaria constante en el Plan Nacional de Desarrollo, busca contar con un instrumento jurídico mejor estructurado y de fácil manejo ; que beneficie las relaciones fisco-contribuyente ; que supere los problemas que se han presentado en-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....?

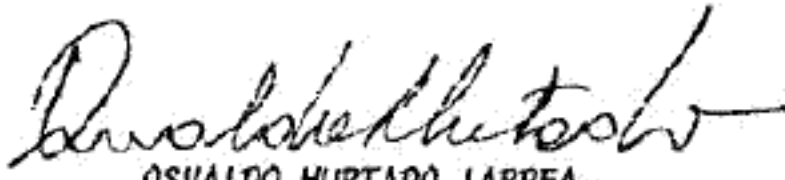
la aplicación y administración de esta Ley ; que reordene y codifique el régimen de exoneraciones, favoreciendo principalmente a los productos de mayor consumo popular ; que contemple un sistema de impuestos a los consumos selectivos que grave progresivamente más aquellos renglones de lujo ; que permita un mayor control en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, especialmente en base a un sistema de sellaje oficial previo de las facturas, notas y boletas de venta ; entre otros objetivos.

El Plenario de las Comisiones Legislativas ha recogido en su gran mayoría las disposiciones contenidas en el proyecto del Ejecutivo, introduciendo varias modificaciones que han permitido mejorarlo.

Una vez más me permito resaltar la importancia del trabajo coordinado realizado por las dos Funciones del Estado en la discusión de esta Ley, lo cual redundará en resultados altamente positivos para el país.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,  
DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD,

  
OSVALDO HURTADO LARREA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



# A CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

Que es necesario armonizar las Leyes Tributarias de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución, a fin de que procuren una justa distribución de la renta y de la riqueza entre todos los habitantes del País;

Que la Ley de Impuesto a las Transacciones Mercantiles y a la Prestación de Servicios, expedida mediante Decreto Supremo N° 124, de 22 de Julio de 1970 publicado en el Registro Oficial N° 27, del 29 de los propios mes y año, ha sido reformada constantemente durante el tiempo de su vigencia, por lo que se hace necesario expedir un nuevo cuerpo legal que se adecúe a los imperativos de la economía nacional;

Que es menester introducir además nuevas disposiciones que hagan más expedita y aplicable la presente Ley, con la finalidad de obtener un mejor rendimiento tributario; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política;

## EXPIDE:

LA SIGUIENTE LEY DE IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES MERCANTILES Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS

### CAPITULO I

#### DEL OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Establécese el impuesto a las transacciones mercantiles y a la prestación de servicios que se aplicará al valor de la transferencia de dominio de mercaderías

*Al*

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

en todas sus etapas de comercialización, o al valor o precio de los servicios prestados, en la forma y condiciones estipuladas en esta Ley.

Art. 2.- CONCEPTO DE TRANSFERENCIA.- Para los efectos de esta Ley, se considera transferencia:

1. Todo acto o contrato realizado por personas naturales o jurídicas, que tenga por objeto transferir el dominio de mercaderías a título oneroso, independientemente de su designación o de las condiciones que pacten las partes;
2. La venta de mercaderías que hayan sido entregadas en consignación y el arrendamiento de mercaderías con opción de compra-venta;
3. El traspaso a título gratuito y el uso o consumo personal, por parte del sujeto del impuesto, de las mercaderías que sean objeto de su comercio; y,
4. La introducción de mercaderías al territorio nacional.

Art. 3.- CONCEPTO DE MERCADERIA.- Para los propósitos de esta Ley, se considera mercadería todo bien corporal mueble que sea objeto de actos de comercio.

Art. 4.- TRANSFERENCIAS NO GRAVADAS.- No se causará el impuesto en los siguientes casos:

1. Aportes en especie a sociedades;
2. Adjudicaciones por herencia y por liquidación de sociedades;
3. Venta de negocios en los que se transfiera el activo y el pasivo;
4. Fusión y transformación de sociedades;
5. Cesión de acciones, participaciones sociales y demás valores fiduciarios;
6. Donaciones a entidades del Sector Público y a Institu-

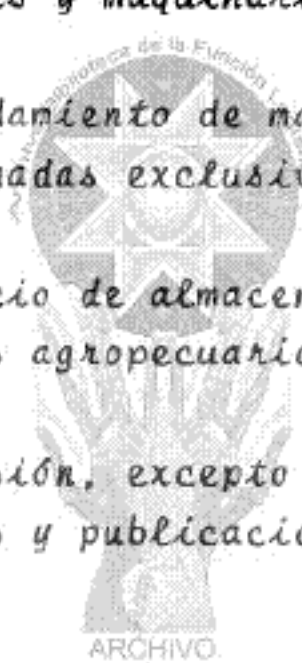
# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

*ciones privadas de Educación, Beneficencia o Asistencia Social legalmente constituidas.*

Art. 5.- **SERVICIOS GRAVADOS.** - *El impuesto establecido en esta Ley grava a los siguientes servicios:*

1. *Lavanderías, limpieza en seco y tintorerías;*
2. *Telecomunicaciones, excepto radio y televisión;*
3. *Mecánica, lavado y lubricación de vehículos;*
4. *Rectificación, reparación, revisión y mantenimiento de motores y maquinaria en general;*
5. *Arrendamiento de maquinaria y de equipo, excepto las destinadas exclusivamente a actividades agropecuarias;*
6. *Servicio de almacenamiento y embalaje, excepto de productos agropecuarios;*
7. *Impresión, excepto de libros, periódicos, revistas, folletos y publicaciones culturales, científicas y políticas;*
8. *Arrendamiento de vehículos para transportación terrestre, fluvial, marítima y aérea;*
9. *Hoteles, moteles, cabañas, pensiones, residenciales o establecimientos similares, siempre que persigan fines de lucro;*
10. *Restaurantes, bares, cafeterías, fuentes de soda, heladerías o establecimientos similares, siempre que persigan fines de lucro;*
11. *Discotecas y salones de baile o similares incluidos los locales que se arriendan para fiestas o reuniones sociales, siempre que persigan fines de lucro;*
12. *Clubes nocturnos que persigan fines de lucro cualquiera sea su denominación;*



*Handwritten signature or initials.*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 4 -

13. Establecimientos de tolerancia, cualquiera sea su denominación;
14. Venta de fichas en casinos y casas de apuestas;
15. Quinielas, pollas o sistemas similares de apuestas, - excepto los organizados por entidades del Sector Público o para exclusivos fines de beneficencia;
16. Salones de billar, salones de bolos, y otros salones - de juego, incluidos los juegos mecánicos y electrónicos accionados por fichas o monedas;
17. Balnearios, baños de vapor y saunas, salas de masajes y gimnasios a excepción de los administrados por Municipios o Consejos Provinciales, entidades del Sector Público o Asociaciones sin fines de lucro con estatutos aprobados por el Ejecutivo;
18. Copiadoras de documentos y planos, en instalaciones comerciales destinadas para el objeto; y,
19. Servicios particulares de computación y de procesamiento de datos.

ARCHIVO

## CAPITULO II DE LOS SUJETOS

Art. 6.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es - el Fisco y se lo administrará a través del Ministerio de Finanzas.

Art. 7.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a - las transacciones mercantiles y a la prestación de ser vicios:

1. Los comerciantes que efectúen transferencias de mercaderías gravadas con el impuesto; y, toda persona que - introduzca mercaderías en el país, por cuenta propia o ajena;
2. La persona natural o jurídica que preste los servicios



gravados con este impuesto.

Art. 8.- CONCEPTO DE COMERCIANTE.- Para los efectos de esta Ley se considera comerciante a toda persona natural o jurídica que realice actos de comercio, incluidos el industrial o elaborador.

Art. 9.- REGIMEN ESPECIAL PARA LOS ARTESANOS.- No están obligados a este impuesto los productos elaborados y a la vez comercializados por los artesanos calificados como tales por la Junta de Defensa del Artesano, de conformidad con la Ley, por consiguiente, los artesanos no están obligados a actuar como agentes de retención de este impuesto.



CAPITULO III

DEL HECHO IMPONIBLE

Art. 10.- HECHO GENERADOR.- Este impuesto se causa en el momento en que se realiza la transferencia de dominio de las mercaderías o la prestación de los servicios, en que se debe emitir obligatoriamente la respectiva factura, nota o boleta de venta.

En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por Aduanas.

CAPITULO IV

DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 11.- BASE IMPONIBLE GENERAL.- La base imponible de este impuesto, es el valor total de las mercaderías que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado en base a sus precios de venta que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio.

Del precio así establecido, sólo podrán deducirse los valores correspondientes a:

1. Los descuentos y bonificaciones normales concedidos a

*OH*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

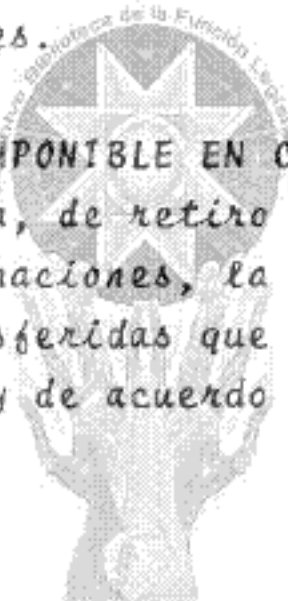
- 6 -

los compradores según los usos o costumbres mercantiles;

2. El valor de las mercaderías y envases devueltos por el comprador;
3. Los intereses en las ventas a plazo; y,
4. Las primas de seguros en las ventas a plazo.

Art. 12.- BASE IMPONIBLE EN LAS MERCADERIAS IMPORTADAS.- En las importaciones, la base imponible es el resultado de adicionar al valor CIF, los derechos, recargos, tributos y otros gastos que figuren en la declaración de importación y demás documentos pertinentes.

Art. 13.- BASE IMPONIBLE EN CASOS ESPECIALES.- En los casos de permuta, de retiro de mercaderías para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de las mercaderías transferidas que se determinará en relación a los precios de mercado y de acuerdo con las normas que señale el reglamento.



## ARCHIVO CAPITULO V DE LA TARIFA DEL IMPUESTO

Art. 14.- TARIFA.- La tarifa del impuesto a las transacciones mercantiles y a la prestación de servicios es del cinco por ciento (5%).

Art. 15.- TARIFA FIJA.- El Director General de Rentas, en los casos que se establezcan en el Reglamento, señalará una cantidad fija como valor del impuesto para los pequeños comerciantes no obligados legalmente a llevar contabilidad.

## CAPITULO VI DEL CREDITO TRIBUTARIO

Art. 16.- CREDITO TRIBUTARIO.- La adquisición de mercaderías para



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 7 -

la venta, así como las materias primas y más insumos --- gravados con este impuesto, que se empleen en la producción de un nuevo bien o en la prestación de servicios, da derecho a un crédito tributario equivalente al impuesto satisfecho en tal adquisición.

Constituye también crédito tributario el valor de este impuesto pagado al adquirir bienes que pasan a formar parte del activo fijo del adquirente.

También habrá lugar a crédito tributario por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas e insumos empleados en la fabricación, por empresas nacionales, de productos que se exporten.

No se reconocerá crédito tributario por concepto de este impuesto pagado en la adquisición de bienes que sean consumidos por el adquirente. Tampoco en la adquisición de insumos gravados con este impuesto y que se utilicen en la fabricación de mercaderías cuya transferencia no está afectada por el impuesto establecido en esta ley.

En el caso de importación de activos fijos por contribuyentes que produzcan mercaderías no gravadas, el impuesto a las transacciones mercantiles, pagado en la importación, tampoco da lugar a crédito tributario, debiendo sumarse el impuesto al valor del activo para su depreciación.

No habrá crédito tributario, en el caso de los comerciantes gravados con tarifa fija.

## CAPITULO VII

### DE LAS EXENCIONES

Art. 17.- TRANSACCIONES QUE NO DAN ORIGEN AL IMPUESTO.- No se causa el impuesto a las transacciones mercantiles cuando se efectuare la transferencia de las siguientes mercaderías de producción nacional o importadas, en cualquier etapa de su comercialización:

1. Los productos agrícolas, avícolas, pecuarios, foresta

al

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 8 -

les, de la caza y de la pesca que se mantengan en estado natural;

2. Carnes en estado natural;
3. Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo;
4. Pan, azúcar, panela y sal;
5. Manteca, margarina, mantequilla, fideo, maicena, avena, harina y aceite comestible, siempre que no sea de oliva;
6. Enlatados nacionales de productos del mar;
7. Medicamentos para uso humano, leches maternizadas, -- protéicos y dietéticos infantiles, productos veterinarios incluidos sus respectivos envases, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlos;
8. Semillas certificadas;
9. Alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados incluyendo complementarios de los que se utilizan en la alimentación de animales;
10. Fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, antiparasitarios y productos similares, incluidos -- los envases y la materia prima para producirlos;
11. Libros, revistas, folletos, diarios, periódicos y demás publicaciones culturales, así como el papel clasificado en el ítem arancelario N° 48.01.01.01;
12. Maquinarias, equipos, instrumentos, repuestos, accesorios y herramientas utilizados en la actividad agropecuaria y forestal;
13. Mercaderías que se exporten;

14. Las que introduzcan al país:
- a) El Gobierno Nacional, Consejos Provinciales y Concejos Cantonales;
  - b) Los diplomáticos y funcionarios de Organismos Internacionales, Regionales y Subregionales, en los casos - en que se encuentren liberados de derechos e impuestos;
  - c) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento; y,
15. Las mercaderías que con el carácter de temporal o en tránsito se introduzcan al país, mientras no sean objeto de transferencia en el mercado interno, una vez que se haya legalizado su internación.



CAPITULO VIII

DE LA DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 18.- CALCULO DEL IMPUESTO.- El impuesto a las transacciones mercantiles y prestación de servicios se calculará sobre el valor de las mercaderías objeto de transacción y, en su caso, sobre el precio del servicio prestado en el que se incluirá el valor de las mercaderías que se suministre conjuntamente con el mismo, excepto los servicios prestados por terceros y así especificados.

Art. 19.- PRESENTACION DE LA DECLARACION.- Los sujetos pasivos del impuesto establecido en esta Ley, deben presentar dentro de los primeros veinte y siete días de cada mes, en las Oficinas de Recaudaciones o lugares habilitados para el efecto, una declaración por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, a la que se acompañará la nómina de los proveedores.

Los pequeños comerciantes sujetos a la tarifa fija mensual, deberán presentar la declaración semestralmente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. En este caso, no rige la obligación de presentar la nómina de proveedores.

Art. 20.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.- Los sujetos pasivos obliga-

*del*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 10 -

dos a presentar la declaración efectuarán la correspondiente liquidación del impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor total de las operaciones gravadas. Del impuesto resultante se deducirá el valor del crédito tributario de que trata el artículo 16 de esta Ley.

Art. 21.- PAGO DEL IMPUESTO.- La diferencia resultante, luego de realizada la operación indicada en el artículo anterior, constituye el valor que debe ser pagado al Fisco, al momento de la presentación de la declaración.

Si la declaración arroja saldo a favor del sujeto pasivo, dicho saldo será considerado crédito tributario que se hará efectivo en la declaración del mes o período siguiente.

Cuando por la naturaleza de las operaciones realizadas, o por cualquier otra circunstancia evidente, se presume que el saldo favorable al sujeto pasivo no pueda ser compensado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, podrá proceder de acuerdo con las normas del artículo 50 del Código Tributario.

Art. 22.- DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO PARA MERCADERIAS IMPORTADAS.- En las importaciones se liquidará el impuesto sobre la base imponible determinada según el artículo 12 de esta Ley.

Dicha liquidación deberá efectuarse en la declaración de importación y se pagará el impuesto previo al despacho de las mercaderías por la Oficina de Aduanas correspondiente.

## CAPITULO IX

### DE OTRAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

#### PASIVOS

Art. 23.- CONTABILIDAD.- Los sujetos pasivos están obligados a llevar contabilidad de conformidad con la Ley, y de acuerdo con las normas y principios generalmente aceptados.

Deberán registrar en cuentas separadas el impuesto consignado en las facturas de compra y de venta.

Art. 24.- EMISION DE FACTURAS.- En las operaciones mercantiles que se realicen entre comerciantes es obligatoria la emision de facturas, y en las que se efectúen entre éstos, y los consumidores, la de facturas, notas o boletas de venta. Dichos documentos contendrán las especificaciones que se señalen en el Reglamento.

Facúltase a la Función Ejecutiva establecer los sistemas o mecanismos de control para la emision de facturas, notas o boletas de venta, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

Tanto en las facturas como en las notas o boletas de venta, el impuesto se hará constar separadamente del valor de la mercadería o del servicio.

El Director General de Rentas, conforme al Reglamento, podrá autorizar, en las ventas que se efectúen directamente al consumidor, el uso de facturas, notas o boletas de venta emitidas por medios mecánicos o similares, así como la no discriminación del impuesto, siempre que se garantice el interés del Fisco.

CAPITULO X  
DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Art. 25.- ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.- La gestión y administración del impuesto establecido por esta Ley, corresponde al Director General de Rentas con arreglo a lo previsto en el Código Tributario.

Art. 26.- DETERMINACION DE OFICIO.- El Director General de Rentas podrá determinar de oficio el monto de ventas, operaciones y servicios gravados con el impuesto que establece esta Ley, en aquellos casos en que los sujetos pasivos que estando legalmente obligados, no llevaren contabilidad; así como, cuando las facturas, notas o boletas de venta emitidas fueren notoriamente fraudulentas o cuando no se emitieren tales documentos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 92 del Código Tributario, la determinación presuntiva se fundamentará en los hechos,

all



indicios y más elementos de juicio que por su vinculación normal con las ventas permitan presumirlas en cada caso particular; a tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. El capital invertido en el negocio;
2. El volumen de ventas, transacciones o servicios en los cinco años anteriores;
3. El volumen de ventas, transacciones o servicios obtenidos por establecimientos de similares actividades, plaza y capital, durante el mismo ejercicio económico;
4. El volumen de importaciones y compras locales; y,
5. Los gastos de operación del establecimiento.



CAPITULO XI

DEL REGIMEN PUNITIVO

Art. 27.- INFRACCIONES.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las defraudaciones, contravenciones y faltas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

Art. 28.- La Autoridad superior encargada de controlar la percepción de este tributo, será personal y pecuniariamente responsable por las omisiones en la recaudación, debidas a deficiencias o lenidad en la organización del régimen administrativo correspondiente.

Conclúese acción pública para denunciar violaciones a lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Art. 29.- CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACION.- Además de los casos contemplados en el artículo 381 del Código Tributario, para los efectos de esta Ley constituyen defraudación, los siguientes:

1. La falta de emisión o entrega de facturas, notas o boletas de venta; y,
2. La emisión incompleta o falsa de facturas, notas o bo-



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 13 -

letas de venta.

Art. 30.- CASOS ESPECIALES DE CONTRAVENCION.- Además de los casos contemplados en el artículo 386 del Código Tributario, para los efectos de esta Ley, constituyen contravención los siguientes:

1. El cobro indebido o en exceso del tributo;
2. No llevar los libros y registros contables, así como los registros especiales en la forma que se establece en esta Ley; y,
3. No presentar la nómina de proveedores a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.

Art. 31.- COMPETENCIA.- Corresponde al Director General de Rentas el ejercicio de la jurisdicción penal por infracciones a la presente Ley, según las siguientes reglas:

1. En el juzgamiento de actos de defraudación, su competencia es privativa e indelegable;
2. Para el juzgamiento de contravenciones y faltas reglamentarias son además competentes, los funcionarios - a quienes el Director General de Rentas les haya otorgado delegación expresa.

Art. 32.- PROCEDIMIENTO.- Salvo lo previsto en esta Ley para el juzgamiento y sanción de las infracciones se estará a lo dispuesto en el Código Tributario.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33.- DEROGATORIAS.- Deróganse todas las disposiciones legales reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente Ley, y de manera expresa las siguientes:

1. Decreto Supremo N° 124 de 21 de Julio de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 27 de 29 de Julio

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 14 -

de 1970.

2. Acuerdo Ministerial N° 133 publicado en el Registro Oficial N° 27 de 29 de Julio de 1970.
3. El Decreto Supremo N° 253 de 17 de Agosto de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 40 de 18 de Agosto de 1970.
4. Los Acuerdos Ministeriales Números 143 y 144 de 3 de Agosto de 1970, publicados en el Registro Oficial N° 33 de 6 de Agosto de 1970.
5. El Acuerdo Ministerial N° 209 de 22 de Octubre de 1970.
6. El Decreto Supremo N° 611 de 15 de Octubre de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 82 de 19 de Octubre de 1970.
7. El Decreto Supremo N° 582 de 5 de Octubre de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 87 de 26 de Octubre de 1970.
8. El Acuerdo Ministerial N° 221 de 9 de Noviembre de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 96 de 10 de Noviembre de 1970.
9. El Decreto Supremo N° 824 de 20 de Noviembre de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 106 de 24 de Noviembre de 1970.
10. El Decreto Supremo N° 979 de 14 de Diciembre de 1970, publicado en el Registro Oficial N° 124 de 18 de Diciembre de 1970.
11. El Art. 2 del Decreto Supremo N° 144 de 28 de Enero de 1971, publicado en el Registro Oficial N° 156 de 4 de Febrero de 1971.
12. El Decreto Supremo N° 857 de 15 de Junio de 1971, publicado en el Registro Oficial N° 247 de 17 de Junio

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 15 -

de 1971.

13. El Art. 1º del Decreto Supremo N° 939 de 31 de Agosto de 1972, publicado en el Registro Oficial N° 138 de 6 de Septiembre de 1972.
14. El Decreto Supremo N° 1009 de 6 de Septiembre de 1972, publicado en el Registro Oficial N° 143 de 13 de Septiembre de 1972.
15. El Decreto Supremo N° 1287 de 8 de Noviembre de 1972, publicado en el Registro Oficial N° 186 de 17 de Noviembre de 1972.
16. El Decreto Supremo N° 120 de 8 de Febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 248 de 16 de Febrero de 1973.
17. El Decreto Supremo N° 154 de 15 de Febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 253 de 23 de Febrero de 1973.
18. El Decreto Supremo N° 1084 de 13 de Septiembre de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 395 de 20 de Septiembre de 1973.
19. El Decreto Supremo N° 1284 de 16 de Noviembre de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 438 de 22 de Noviembre de 1973.
20. El Decreto Supremo N° 1417 de 20 de Diciembre de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 462 de 28 de Diciembre de 1973.
21. El Acuerdo Ministerial N° 512 de 28 de Diciembre de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 465 de 4 de Enero de 1974.
22. El Decreto Supremo N° 147 de 4 de Febrero de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 490 de 8 de Febrero de 1974.
23. El Decreto Supremo N° 996 de 26 de Septiembre de 1974,

all

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 16 -

publicado en el Registro Oficial N° 654 de 7 de Octubre de -  
1974.

24. El Decreto Supremo N° 924-D de 6 de Noviembre de -  
1975, publicado en el Registro Oficial N° 941 de -  
28 de Noviembre de 1975.

25. El Decreto Supremo N° 627-B de 3 de Agosto de 1976,  
publicado en el Registro Oficial N° 152 de 18 de -  
Agosto de 1976.

26. El Decreto Supremo N° 913-D de 17 de Noviembre de  
1976, publicado en el Registro Oficial N° 223 de -  
30 de Noviembre de 1976.

27. El literal c) del Artículo 3° del Decreto Supremo  
N° 989 de 14 de Diciembre de 1976, publicado en el  
Registro Oficial N° 244 de 30 de Diciembre de 1976.

28. El Decreto Supremo N° 1046 de 30 de Diciembre de -  
1976, publicado en el Registro Oficial N° 254 de -  
13 de Enero de 1977.

29. El Acuerdo Ministerial N° 541 de 7 de Noviembre de  
1977, publicado en el Registro Oficial N° 460 de -  
10 de Noviembre de 1977.

30. Decreto Supremo N° 2138. publicado en el Registro-  
Oficial N° 511 de Enero 23 de 1978, en su disposi-  
ción general quinta.

31. Los Artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° -  
2090 de 27 de Diciembre de 1977, publicado en el -  
Anexo al Registro Oficial N° 496 de 2 de Enero de 1978.

32. Decreto Supremo N° 2180 publicado en el Registro-  
Oficial N° 516 de Enero 30 de 1978 en su artículo  
19.

33. El Acuerdo Ministerial N° 051 de 10 de Febrero -  
de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 526 de 15 de Febr

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 17 -

no de 1978.

34. El Acuerdo Ministerial N° 110 de 7 de Marzo de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 545 de 14 de Marzo de 1978.

35. El Acuerdo Ministerial N° 172 de 29 de Marzo de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 557 de 3 de Abril de 1978.

36. El Decreto Supremo N° 2771-A de 9 de Agosto de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 657 de 25 de Agosto de 1978.

37. El Decreto Supremo N° 2926 de 6 de Octubre de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 693 de 18 de Octubre de 1978.

38. El Decreto Supremo 3109-A publicado en el Registro Oficial N° 747 de Enero 9 de 1979, en lo referente a la exención que dispone a esta tributación.

39. El Decreto Supremo N° 3177 publicado en el Registro Oficial N° 765 de 2 de Febrero de 1979, en lo referente a la exención que dispone a esta tributación.

40. El Decreto Supremo N° 3755 de 7 de Agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 3 de 15 de Agosto de 1979.

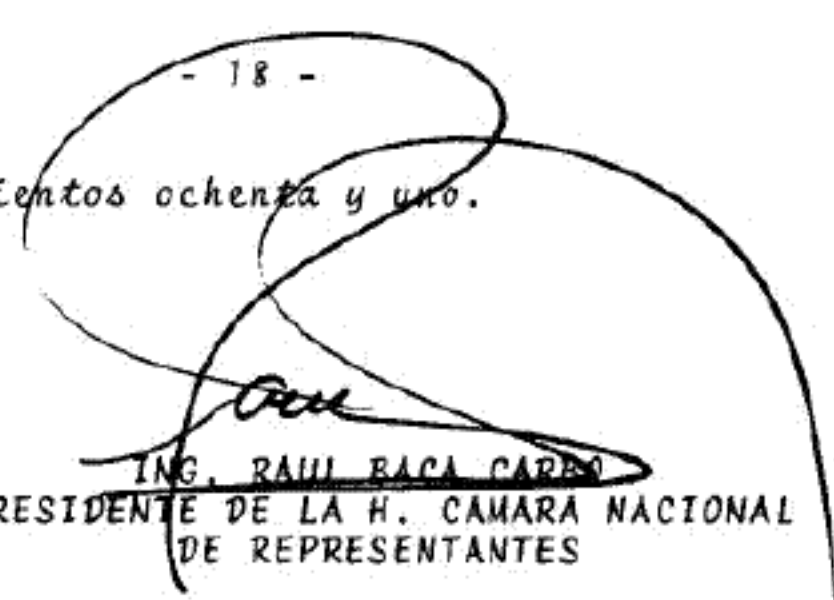
Art. 34.- REGLAMENTACION.- En el plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República dictará el Reglamento para su aplicación.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los quince días del mes de diciembre-

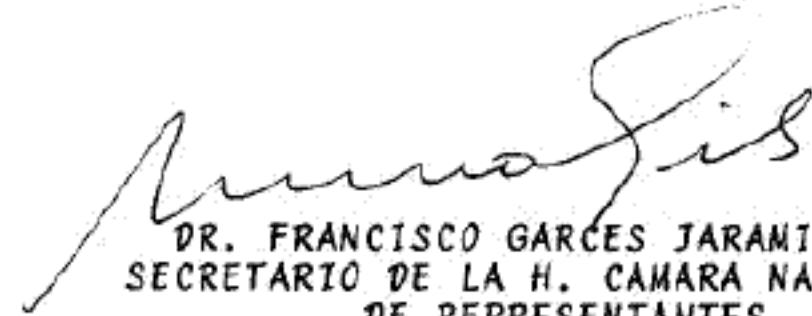
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 18 -

de mil novecientos ochenta y uno.




ING. RAUL BACA CARBO  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES




DR. FRANCISCO GARCES JARAMILLO  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.



Ejecútese



Ousaldo Hurtado Farrea,  
Presidente Constitucional de la República